

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Julio 1o de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de los corrientes, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, se expedido por el Consejo Superior de la judicatura, se hace necesario resolver escrito allegado por la apoderada de la parte actora el día 24 de Febrero del año en curso, a través del cual solicita el levantamiento de la suspensión del proceso.  
- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 464**

Cali, Julio primero (1o.) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 76001-31-10-011-2019-00054-00

Se tiene que la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia, que decreten medidas cautelares o se analice la aplicación de la nueva ley, 1996 de 2019, arguyendo a groso modo, que el señor Ricardo Alberto Román Valencia no tiene la capacidad mental para tomar decisiones, no se encuentra laborando, además de que su cónyuge la señora Omaira Vargas de Román no tiene los medios para sufragar los gastos que devenga el mencionado señor, por lo cual no cuentan con recursos necesarios para garantizar una subsistencia digna, situación ante la cual se estaba adelantando el presente proceso, con el propósito de gestionar pensión de invalidez, a que tiene derecho el señor Román Valencia, y que con la suspensión del proceso se está causando un grave perjuicio a las partes.

En consecuencia, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1996 del 26 de agosto del presente año, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de la personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizado el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a lo no discriminación, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad, presente alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyos y salvaguardas, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de tales apoyos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual se encuentra regulado por la citada ley, el cual puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art 37), b) través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art 38)

El artículo 53 ibídem, establece la prohibición de iniciar procesos de interdicción judicial, a su vez el artículo 55, indica que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, que lo fue el 26 de agosto de 2019, deberán ser suspendidos de forma inmediata, tal y como se hizo en este asunto que se encontraba en trámite, dentro del cual se había decretado la interdicción provisoria designando una curadora provisional, mediante auto 905 del 6 de junio de 2019, quien ya se había posesionado del cargo.

Ante la petición presentada por la parte actora se procede a evaluar si en este caso se presentan ciertas condiciones para que de manera excepcional, se decrete el levantamiento de la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 55 de la citada ley, y a su vez dar aplicación a lo consagrado en el artículo 54 ibídem, que regula el proceso de adjudicación de apoyos, transitorio, en aras de garantizar los derechos del discapacitado.

Sea lo primero indicar, que de la revisión de la valoración psiquiátrica efectuada al señor Ricardo Alberto Román Valencia, por el Dr. Fabio Antonio Mantilla, Médico Psiquiatra adscrito al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, remitida por esta institución el día 30 de Julio de 2019, obrante a folios 75 al 76 del expediente, se aprecia que el referido profesional profirió como diagnóstico Enfermedad de Alzheimer de Comienzo Temprano; por otro lado el especialista en su análisis esgrime lo siguiente:

*"El señor Ricardo Alberto Román Valencia identificado con cedula de ciudadanía 16.585.031 presenta disminución progresiva de sus capacidades neurológicas cognitivas e intelectivas de siete años de evolución secundario a enfermedad demencial en la enfermedad de Alzheimer generándole actualmente una discapacidad permanente y absoluta que le impide representarse a sí mismo, no está en la capacidad de realizar el manejo de sus bienes, no está capacitado para realizar transacciones comerciales y requiere de la supervisión permanente por parte de los familiares quienes deberán proveerle los medios necesarios para su supervivencia y garantizar que continúe con el tratamiento médico para su patología psiquiátrica."*

A pesar de que se indica en dicho dictamen que el presunto discapacitado no puede actuar por sí mismo, tanto en su examen mental como en su análisis, el médico psiquiatra infiere que este de alguna manera se hace entender, a pesar de que en ciertas ocasiones se torna incoherente y desorientado en el tiempo, pues allí se indica que está orientado en persona, que tiene discurso coherente, que no tiene conciencia de la enfermedad mental, e incluso se menciona que colabora con la entrevista.

De lo anterior, se concluye que el señor Ricardo Alberto no se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, por lo cual se presume que tiene capacidad legal, presunción esta que como ya se dijo se encuentra contemplada en el artículo 6o ley 1996 de 26 de agosto de 2019, es así como las entidades administrativas y judiciales deben reconocer como válidos jurídicamente los actos de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, ya que según la nueva ley son sujetos titulares de derechos, obligaciones y deberes.

De esta manera, deduce el despacho que no estamos frente a un caso excepcional, que consagra el artículo 55 ibidem, para levantar la suspensión de términos, advirtiéndose que conforme al artículo 53 de la mencionada

ley, ninguna entidad pública o privada, puede solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite administrativo o jurídico, por lo cual entiende este despacho, que la entidad Colpensiones, no está autorizada legalmente para solicitar una sentencia de interdicción, para tenerla como prueba en el trámite para obtener una pensión de invalidez.

Aquí es importante resaltar que incluso desde antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2018, había indicado que la entidad Colpensiones no puede exigir una sentencia de Interdicción, para dar trámite a una pensión, en dicha sentencia, expreso:

*"Aquellos casos en los cuales se exija sentencia de interdicción para incluir a una persona en nómina de pensionados deben resolverse de acuerdo con las siguientes subreglas: i) Todas las personas, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente de todo ser humano. ii) Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones en un marco que respete su autonomía, libertad e independencia individual. iii) Toda persona se presume plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario. iv) Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar prima facie que debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero. v) En principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, argumentando que debe allegar sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administrara sus bienes. vi) Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad mental absoluta y no puede administrar sus propios recursos, resulta excepcionalmente posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados al inicio de un proceso de interdicción y no a su culminación. vii) En el supuesto anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento definitivo de un curador, sin embargo, a efectos de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital del afectado, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa o por intermedio de su cónyuge, compañero permanente o pariente, siempre comunicando la decisión al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes".*

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se ratificó dicha postura, al consagrar la presunción de capacidad legal de las personas mayores de edad, que sufran alguna discapacidad, lo cual ha sido corroborado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC16392 del 04/12/19, en la que se indicó que cualquier exigencia de un operador pensional relacionada con un fallo judicial o persona de apoyo, constituye una restricción a la capacidad, lo cual no es procedente.

Por lo anterior, se concluye que no existe fundamento plausible para proceder a levantar la suspensión del proceso, por lo que no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento de la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b082bc77a04d042c4355ae9767765d9c679100e98ee166f478119345e837323**

Documento generado en 01/07/2020 10:59:02 AM